

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de tener en cuenta proyecto de adjudicación actualizado allegado por la liquidadora. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretario

Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL  
Deudor: FARID MEDINA MOLINA  
Radicado: 76001-40-03-029-2018-00170-00

AUTO No. 135

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) enero de dos mil veintidós (2022)

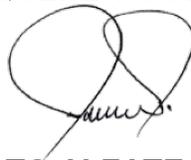
Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, y revisado el memorial correspondiente contentivo del proyecto de adjudicación actualizado aportado por la liquidadora MONICA PIPICANO GUTIERREZ, se procederá a agregar a los autos dicho escrito sin consideración alguna por cuanto el mismo fue tenido en cuenta en la audiencia de adjudicación llevada a cabo el día 3 de diciembre de 2021. Por lo anterior, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AGREGAR el escrito contentivo del proyecto de adjudicación actualizado allegado por la liquidadora, sin ninguna consideración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítanse los oficios pertinentes a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para los fines pertinentes, conforme a la solicitud realizada por la liquidadora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

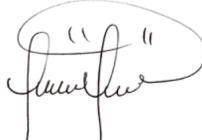


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

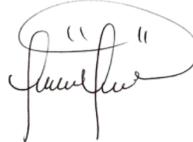
En Estado N° 08

De Fecha: 20 de ENERO de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 de enero de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por el demandado a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: MARIA MERCEDES GALLEGO RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00760-00

AUTO No.122

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visa la constancia secretarial, procederá la instancia, a glosar a los autos para que obre y conste Recurso de Reposición y contestación de la demanda, presentado por la demandada a través de apoderado judicial, para ser tenido en el momento procesal correspondiente, de ser ratificados por la parte pasiva.

De otra parte y como quiera que la demandada, señora María Mercedes Gallego Rodríguez, le otorga poder al abogado Omar Fernando Martínez Rentería, el despacho conforme al inciso 2º. Del Art. 301 de C.G.P., la tendrá notificada por conducta concluyente y consecuentemente, se requerirá para que, dentro del término de traslado, se ratifique del escrito de contestación de la demanda y el Recurso de Reposición contra la providencia 3015 de fecha 07 de octubre de 2019, allegado.

Conforme lo expuesto anteriormente, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Agregar a las presentes diligencias, el Recurso de Reposición y el escrito de contestación de la demanda, presentado por la demandada, a través de apoderado judicial, para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponde, de ser ratificados por la parte pasiva.

**SEGUNDO:** Tener notificado por conducta concluyente a la señora MARIA MERCEDES GALLEGO RODRIGUEZ, a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

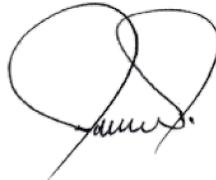
**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado OMAR FERNANDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía 16749639 de Cali Valle y Tarjeta Profesional 184.601 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora MARIA MERCEDES GALLEGO RODRIGUEZ, en los términos referidos en él.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado judicial de la demandada, para que, dentro del término de traslado, se ratifique del escrito del Recurso de Reposición allegado, o presente una nueva contestación.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 91 del C.G.P., el demandado cuenta con el término de (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que retire el traslado de la demanda y las providencias, los cuales deberán ser solicitado al correo electrónico:

[j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 08

De Fecha: 20 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. BEATRIZ FORERO, curadora Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, constante de 3 folios sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUNIDAD  
DEMANDADO: FERNANDO LERMA MANZANO  
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2020-00608-00

AUTO No 126

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, que la parte actora, por medio de apoderado el día 25 de noviembre de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **FERNANDO LERMA MANZANO**, portador de la cedula de ciudadanía número 7223450, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de ser subsanada, mediante auto N°138 del 29 de enero de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Lite, al demandado **FERNANDO LERMA MANZANO**, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante la Profesional del Derecho Dra. YANETH CONSTANZA GRANADOS CIFUENTES, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **FERNANDO LERMA MANZANO**, portador de la cedula de ciudadanía número 16.350.427, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$739.000.), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares, a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

**SEXTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N°: 08

De Fecha: 20 DE ENERO DE 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de enero de 2022. A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, en las que la apoderada judicial del extremo activo, mediante escrito de fecha 12 de enero de 2022, solicita el retiro de la presente demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00925-00  
DEMANDANTE: BLANCA LUCIA MEJIA DE GALLEGO, JUAN DAVID GALLEGO MEJIA, JHON RICARDO GALLEGO MEJIA y LUIS ALBERTO GALLEGO MEJIA  
DEMANDADO: LAURA ROXANA ZAPATA

AUTO N° 140

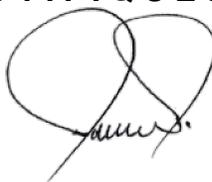
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, diecinueve (19) enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al anterior informe de secretaría, se dispone:

Aceptar el retiro de la demanda, en abstracto, en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P., conforme a la solicitud presentada por la profesional del derecho MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 08

De Fecha: 20 de ENERO de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, conforme a la solicitud de continuar con el trámite legal pertinente realizada por el apoderado actor, a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP  
DEMANDADO: ISMENIA FERNANDEZ DE MERA y NANCY MERA FERNANDEZ  
RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00145-00

AUTO No. 139

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, solicita sentencia anticipada por considerar que se encuentra integrado el contradictorio, se observa que en su momento el togado aportó copia del registro civil de defunción de la demandada ISMENIA FERNANDEZ DE MERA, procedente de la NOTARÍA 4 del circuito de SANTIAGO DE CALI, así como también obra en el expediente electrónico copia del registro civil de nacimiento de la señora NANCY MERA FERNANDEZ en el que se acredita que es hija de la fallecida, y que en tal virtud el juzgado reconoció como sucesora procesal a esta última, debe advertirse que se incurrió en error al tomar dicha decisión, pues la sucesión procesal deviene del fallecimiento de una de las partes en el trámite del proceso, de ahí que el artículo 68 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO rece *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)”* no obstante, conforme al acta de defunción aportada, la señora ISMENIA FERNANDEZ DE MERA falleció el 27 de abril de 2003, es decir, mucho antes de haber iniciado el presente asunto, y en ese sentido, no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, atendiendo que desde el momento de la presentación de la demanda, ésta se dirigió contra la señora ISMENIA FERNANDEZ DE MERA, sin embargo, el togado actor, debió determinar antes de la interposición de la misma, si se había iniciado el respectivo proceso de sucesión o no, pues de no haber iniciado, la demanda debió haberse dirigido indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, o en su defecto, en caso de existir proceso de sucesión en curso o terminado, debió ser dirigida la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, conforme lo establece el citado artículo.

Por lo tanto, esta instancia procederá a hacer uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P el cual dispone que: **“ARTÍCULO 132. CONTROL DE**

**LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Subraya y Negrillas Fuera de Texto), y en consecuencia se procederá dejar sin efectos legales, todas las actuaciones procesales, inclusive, que se adelantaron en las presentes diligencias y se procederá a inadmitir la presente demanda.

En atención a lo expuesto anteriormente este Juzgado,

### RESUELVE

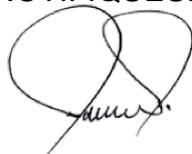
**PRIMERO.** Dejar sin efecto todo lo actuado en las presentes diligencias, a partir del auto que inadmite la demanda.

**SEGUNDO.** Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empiece a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**CUARTO:** ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 08

De Fecha: 20 de ENERO de 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: HECTOR SITU CASTILLO y GLADIS ESTELA VALENCIA REYES  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00294-00  
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No. 128

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, en el presente asunto, dentro del término del emplazamiento, los demandados HECTOR SITU CASTILLO y GLADIS ESTELA VALENCIA REYES, no comparecieron a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando los demandados HECTOR SITU CASTILLO y GLADIS ESTELA VALENCIA REYES, designación que recae en la Profesional del Derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, quien se puede ubicar en la carrera 53 A # 6A – 34 Cali. Email: [apjaram@hotmail.com](mailto:apjaram@hotmail.com). Líbrese la comunicación pertinente. Líbrese la comunicación correspondiente.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DESIGNAR como curador Ad Litem, para que represente en este proceso de los demandados HECTOR SITU CASTILLO y GLADIS ESTELA VALENCIA REYES, designación que recae en la Profesional del Derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, quien se puede ubicar en la carrera 53 A # 6A – 34 Cali. Email: [apjaram@hotmail.com](mailto:apjaram@hotmail.com). Líbrese la comunicación pertinente.

**SEGUNDO:** FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

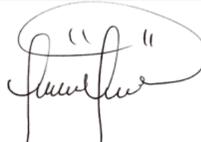


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 08

De Fecha: 20 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Cali, 19 de enero de 2022, Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada Carmen Patricia Villareal, allega memorial mediante el cual otorga poder a la Dra. Briana Bolena Hernández Sánchez. Provea.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**

Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ANA MORELIA ARENAS  
DEMANDADOS: JHON EDER SILVA VARGAS  
CARMEN PATRICIA VILLAREAL CANO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00492-00

AUTO No.127

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el memorial que antecede allegado por la demandada CARMEN PATRICIA VILLAREAL CANO, en el cual le otorga poder a la Profesional del Derecho Doctora Briana Bolena Hernández Sánchez, encuentra la instancia que se ajusta a las exigencias establecidas con el artículo 75 del C.G.P, el despacho le reconocerá personería jurídica.

De otra parte, como quiera que la apoderada de la demandada Carmen Patricia Villareal, solicita acceso al expediente digital, se ordenará por secretaria, compartirle el link correspondiente al presente proceso y a la dirección electrónica, [bhernandez@thabogados.co](mailto:bhernandez@thabogados.co), informada en el escrito del poder.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la doctora BRIANA BOLENA HERNANDEZ SANCHEZ, titular de la C.C No. 31.286.477 y T.P No 247.594 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora CARMEN PATRICIA VILLAREAL CANO, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

**SEGUNDO:** Compartir por secretaria, el link, correspondiente al presente proceso digital, a la dirección electrónica [bhernandez@thabogados.co](mailto:bhernandez@thabogados.co), de la apoderada de demandada Carmen Patricia Villareal Cano.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 08

De Fecha: 20 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

E1

E1

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 123

De Fecha: 26 de julio de 2021

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente asunto liquidatorio a fin de proferir respecto de la solicitud realizada por la parte. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA  
Solicitante: ALEYDA GÓMEZ  
Herederos: RAMÓN ANTONIO MOLINA GÓMEZ y RAQUEL MOLINA GÓMEZ  
Causante: GILMA GÓMEZ  
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00543-00

AUTO Nro. 136

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial y revisado el transcurrir procesal dentro de la presente demanda sucesoria, se observa que se encuentra pendiente de realizar la audiencia de inventarios y avalúos, por lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se señalará fecha y hora para dicha diligencia.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Agregar a los autos, el escrito allegado por la apoderada judicial de los señores RAMÓN ANTONIO MOLINA GÓMEZ y RAQUEL MOLINA GÓMEZ, mediante el cual manifiestan los mismos que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

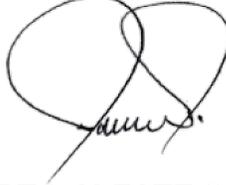
**SEGUNDO:** Señalar para la hora de las **9 A.M.** del día **3** del mes de **febrero** de **2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual.

**TERCERO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el

acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**CUARTO:** SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 08  
De Fecha: 20 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de enero de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente asunto, para proveer lo pertinente de conformidad con las contestaciones allegadas por las demandadas. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO VERBAL DE SIMULACION DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: HARVEY RESTREPO SOTO  
DEMANDADOS: LEYDA RESTREPO SOTO y VANESSA AGUDELO  
RESTREPO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00604-00

AUTO No. 137

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y a las contestaciones a la demanda realizadas por las demandadas LEYDA RESTREPO SOTO y VANESSA AGUDELO RESTREPO, se ordenaran agregar a los autos las mismas, y se ordenará correr el respectivo traslado en atención a que dichas contestaciones fueron allegadas dentro del término de traslado para cada una de las demandas.

Es pertinente resaltar que la demandada VANESSA AGUDELO RESTREPO fue notificada personalmente desde el día 2 de noviembre de 2021, con un término de traslado del 03 de noviembre de 2021 al 01 de diciembre de 2021.

Por otra parte, la demandada LEYDA RESTREPO SOTO se notificó mediante aviso el día 16 de noviembre del 2021, contando con un término para retiro del traslado del 17 de noviembre de 2021 al 19 de noviembre de 2021, y un término para contestar la demanda del 22 de noviembre de 2021 al 12 de enero del 2022,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener notificada mediante aviso de conformidad con el artículo 292 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO a la demandada LEYDA RESTREPO SOTO, a partir del 16 de noviembre de 2021.

OM

**SEGUNDO:** Agregar a los autos las excepciones de mérito propuestas por las demandas LEYDA RESTREPO SOTO y VANESSA AGUDELO RESTREPO.

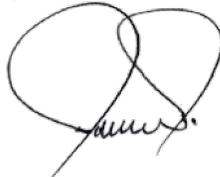
**TERCERO:** Por Secretaría, córrase traslado del escrito de excepciones de mérito, presentadas por el apoderado judicial de la demandada VANESSA AGUDELO RESTREPO, a la parte demandante por el término de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 *ibídem*, a fin de que se pronuncie sobre ellas.

**CUARTO:** Por Secretaría, córrase traslado del escrito de excepciones de mérito, presentadas por el apoderado judicial de la demandada LEYDA RESTREPO SOTO, a la parte demandante por el término de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 *ibídem*, a fin de que se pronuncie sobre ellas.

**QUINTO:** Reconózcase como apoderado judicial de la demandada VANESSA AGUDELO RESTREPO al profesional del derecho JUAN DAVID MORENO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 8'430.725 y T.P No. 265.288 del C.S.J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

**SEXTO:** Reconózcase como apoderado judicial de la demandada LEYDA RESTREPO SOTO al profesional del derecho JUAN DAVID PAJÓN HERRER, identificado con C.C. No. 8'357.450 y T.P No. 161.896 del C.S.J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

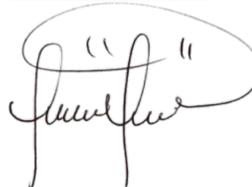
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 007  
De Fecha: 19 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de enero de 2022.  
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del presente trámite, presentado por la apoderada judicial del acreedor garantizado, por cuanto se realizó la aprehensión del vehículo de placas MKL162,



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00780-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A.  
GARANTE: JHON JAIRO MENJURA CIFUENTES

Auto No. 61

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe Secretarial que antecede y como quiera que la apoderada judicial del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., ha informado que se realizó la aprehensión del vehículo de placas **MKL162** objeto del presente trámite, se dará cumplimiento a lo ordenado en numeral quinto del auto No. 3158 de fecha 02 de Noviembre de 2021, librando los oficios de la cancelación de la orden de decomiso que pesa sobre el mismo y el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 08 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 20 DE ENERO DE 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA</p>
---

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del Juez memorial allegado por el apoderado actor, mediante el cual solicita se tenga notificado al señor OSWALDO ERNESTO GONZALEZ MORA y proceda a dictar auto que ordene seguir adelante; siempre que el demandado no propusiera excepciones o en su defecto se encuentre vencido el término para ello. Sírvase Proveer

Santiago Cali, 19 de enero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2021-00829-00

**DEMANDANTE:** BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A

**DEMANDADO:** OSWALDO ERNESTO GONZALEZ MORA

AUTO No.125

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revidadas las actuaciones, efectuadas en el presente proceso, se tiene que mediante providencia No. 3687 de fecha 13 de diciembre de 2021, el despacho resolvió Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora en fecha 02 de diciembre de la misma anualidad, atinente a la notificación de OSWALDO ERNESTO GONZALEZ MORA, para ser tenida en cuenta su momento procesal oportuno, una vez culminará el término del traslado con el que cuenta el demandado, para presentar sus reparos.

Posteriormente en fechas 13 y 15 de diciembre de 2021, el apoderado actor, nuevamente allega al correo del Juzgado, las mismas diligencias, correspondientes a la notificación del demandado, solicitando se dé por notificado al señor OSWALDO ERNESTO GONZALEZ MORA, no obstante, advierte el despacho que revisadas minuciosamente las diligencias de notificación realizada al demandado y allegada al correo electrónico del juzgado, ésta, no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8º, inciso 2, el cual indica: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho); toda vez que si bien es cierto el apoderado del demandante, allega constancia expedida por la empresa de correo Domina Total S.A.S., con resultado efectivo, realizada al correo electrónico [oswaldo.gonzalez@altacalidad.com.co](mailto:oswaldo.gonzalez@altacalidad.com.co), lo cierto es*

que no se allegan las evidencias correspondientes, que den la certeza y que permitan establecer que dicho correo electrónico, corresponde al demandado en mención, entendidas aquellas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

Por lo anterior esta judicatura haciendo uso de la herramienta jurídica establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso, procederá a dejar sin efectos providencia No. 3687 de fecha 13 de diciembre de 2021 y conminará al apoderado actor, para que se sirva notificar al demandado, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o como lo indica el C.G.P., en sus artículos 291 al 293.

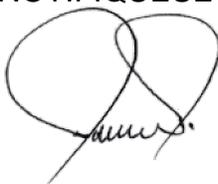
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO**, el auto No. 3687 de fecha 13 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** NO Tener en cuenta los escritos allegados por la parte actora, atinentes a la notificación de OSWALDO ERNESTO GONZALEZ MORA, conminándolo para que se sirva efectuarla en debida forma, conforme lo establece la normatividad reglada para ello.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 08

De Fecha: 20 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de enero de 2022. A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole que dentro del término indicado en el auto que antecede, el apoderado actor presentó oportunamente escrito de subsanación. Sírvase proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA  
Solicitante: CARIDAD TAPANES MORALES  
Causante: ABRAHAM ORTEGA TAPANES  
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00946-00

AUTO N° 141

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y revisada la presente demanda de Sucesión Intestada propuesta por CARIDAD TAPANES MORALES en calidad de madre del causante, a través de apoderado judicial, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, este Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARESE** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ABRAHAM ORTEGA TAPANES, fallecido en la ciudad de Santiago de Cali (V), el 05 de diciembre de 2020, siendo la ciudad de Cali su último lugar de domicilio.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** a la señora CARIDAD TAPANES MORALES, dentro del presente trámite sucesoral como heredera, en calidad de madre del causante ABRAHAM ORTEGA TAPANES.

**TERCERO: RECONÓZCASE** a la señora VIVIANA MALPUD, dentro del presente trámite sucesoral, en calidad de cónyuge supérstite del causante ABRAHAM ORTEGA TAPANES.

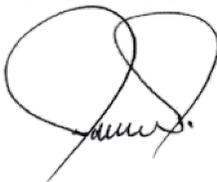
**CUARTO: ORDENAR** la notificación de la señora VIVIANA MALPUD, en su calidad de cónyuge del causante, para que de conformidad con el art. 1289 del C. Civil, en concordancia con el art. 492 del C. G. P., para que manifieste si acepta o repudia la asignación que se les defiere o si opta por gananciales o porción conyugal, en todo caso, advierte el despacho, que deberán acreditar su parentesco con el causante ABRAHAM ORTEGA TAPANES.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio de conformidad con los

artículos 108 y 490 del C.G.P., para tales fines y en virtud a lo dispuesto en el Decreto No. 806 de 2020, se ordena la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de incluida la información en el precitado registro.

**CUARTO: OFÍCIESE** a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) la apertura de la sucesión del causante ABRAHAM ORTEGA TAPANES, fallecido en la ciudad de Santiago de Cali, el 05 de diciembre de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 08  
De Fecha: 20 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 19 de Enero de 2022

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real Prendaria, la cual fue subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
PRENDARIA- MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00964-00

DEMANDANTE: CREDILATINA SAS

DEMANDADO: TANIA MILENA ACOSTA MONTAÑO

AUTO No. 58

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó parcialmente la demanda, toda vez que los documentos aportados para acreditar el pago de la suma de dinero (\$443.345) por concepto de primas de la póliza Seguros Vida Grupo deudor, no prestan mérito ejecutivo, razón por la cual se negará el mandamiento de pago por este concepto, por cuanto no se aportó en debida forma el título ejecutivo, vale decir la certificación de pago expedida por la compañía de seguros correspondiente, por tratarse de un título ejecutivo complejo.

De otra parte observa este operador judicial que la entidad demandante no está legitimada para solicitar el pago de las primas de la póliza todo riesgo del vehículo del **placas WMX284** respaldadas por el pagaré No. 401499, teniendo en cuenta que la prenda no se encuentra registrada a nombre de la entidad demandante, sino del Sr. CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, por tanto se negará el mandamiento solicitado por tales conceptos, al igual que la medida cautelar

En lo que respecta a la solicitud de las primas de la póliza todo riesgo del vehículo de placas EQL886 respaldadas por el pagaré No. 101499, se observa que los documentos aportados con la demanda para acreditar el pago de las mismas no prestan mérito ejecutivo, razón por la cual se negará el mandamiento de pago por estos conceptos, por cuanto no se aportó en debida forma el título ejecutivo, vale decir la certificación de pago expedida por la compañía de seguros correspondiente.

Así las cosas y como quiera que en la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, respecto de las demás pretensiones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **CREDILATINA SAS**, contra la ciudadana **TANIA MILENA ACOSTA MONTAÑO**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia o dentro de los cinco (5) primeros días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TESCIENTOS SETENTA PESOS (\$79.954.370), por concepto de saldo insoluto de capital representado en el Pagaré No.1499.
- b) Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 24 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por concepto de las primas causadas y no pagadas de la póliza todo riesgo del vehículo de placas EQL886 respaldadas por el pagaré No. 401499, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- d) NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por concepto de las primas causadas y no pagadas de la póliza todo riesgo del vehículo de placas EQL886 respaldadas por el pagaré No. 101499, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por las costas y agencias en derechos, conceptos que se liquidarán oportunamente.

TERCERO. **DECRETASE** el embargo y posterior Secuestro del vehículo automotor, afecto de prenda abierta sin tenencia, de placas EQL886, automóvil de servicio público marca Chevrolet, carrocería sedan, modelo 2019, color amarillo urbano, motor No. LCU\*181973258\*, serie 9GASA 52M7KB015731, Chasis 9GASA 52M7KB015731, de propiedad de la demandada TANIA MILENA ACOSTA MONTAÑO, identificada con CC.31.576.333, inscrito en la secretaria de Movilidad del Municipio de Cali. . Líbrese la comunicación respectiva.

CUARTO. NEGAR la medida cautelar solicitada sobre el vehículos de placas WMX284, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. Hecho lo anterior y allegado el certificado en donde conste la inscripción de la anterior medida, líbrese el decomiso ante las autoridades respectivas.

SEXTO. Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada ANA ELIZABETH SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°.65.763.120 y Tarjeta Profesional N° 132.799 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del presente proceso en los términos del poder otorgado.

SEPTIMO. **NOTIFIQUESE** este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 08 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 20 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

Oficio No. .24

Santiago de Cali, 19 de enero de 2022

SEÑORES

SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Ciudad.

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PRENDARIA- MENOR  
CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00964-00

DEMANDANTE: CREDILATINA SAS NIT. 900.809.206-9

DEMANDADO: TANIA MILENA ACOSTA MONTAÑO

Para efectos legales me permito comunicarle que este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante auto No.58 de fecha 19/01/2022 , decretó el embargo y posterior Secuestro del vehículo automotor, afecto de prenda abierta sin tenencia, de **placas EQL886**, automóvil de servicio público marca Chevrolet, carrocería sedan, modelo 2019, color amarillo urbano, motor No. LCU\*181973258\*, serie 9GASA 52M7KB015731, Chasis 9GASA 52M7KB015731, de propiedad de la demandada TANIA MILENA ACOSTA MONTAÑO, identificada con CC.31.576.333,

En consecuencia, sírvase registrar la medida en el folio de matrícula correspondiente y expedir copia del certificado de tradición a favor y a costa del solicitante.

Atentamente,

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CRA. 10 12 -15 TORRE B -PISO 11  
CALI-VALLE

EMAIL: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 19 de Enero de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00981-00  
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA  
DEMANDADOS: GONZALO ALVARO SALAZAR MUÑOZ, BELISA SALAZAR MUÑOZ, PATRICIA SALAZAR MUÑOZ

AUTO No. 62

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **FUNDACION COOMEVA**, contra los ciudadanos **GONZALO ALVARO SALAZAR MUÑOZ**, **BELISA SALAZAR MUÑOZ** y **PATRICIA SALAZAR MUÑOZ**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE., (\$16.233.407) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. CL 01-001947.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 20 de Julio de 2019, hasta el 13 de Diciembre de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 14 de Diciembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- d) Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$4.263.967) por concepto de intereses covid, por haber incurrido nuevamente en mora durante el alivio otorgado por la emergencia sanitaria por el Covid-19 del 2020.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placas MIT657, hasta tanto sea identificado como lo indica el inciso tercero del artículo 83 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.983.288 y T.P. No.89.453 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 08 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 20 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de Enero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 17/01/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220002600 Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00026-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: JOSE IGNACIO ESPINOSA PERILLA

AUTO No 59

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) De Enero De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano JOSE IGNACIO ESPINOSA PERILLA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** el resaltado es del despacho.

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

3º. Debe acreditarse que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º. Apórtese la copia del pagaré con fecha de suscripción 08/02/2019 y vencimiento el 30/09/2021, relacionado en el certificado No. 0004849690, expedido por DECEVAL.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretérítamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 08 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 20 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 19 de Enero de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 17/01/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00027-00, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00027-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP  
DEMANDADO: MARCO TULIO GONZALEZ RAMOS

AUTO No. 60

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, contra el ciudadano **MARCO TULIO GONZALEZ RAMOS**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$2.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 234.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 17 de Enero de 2022 (fecha de presentación de la demanda) , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el 50% de la pensión que devenga el demandado, hasta tanto

se indique la dirección de la entidad a donde se enviará la comunicación de dicha medida.

CUARTO. TENGASE a la Sra. NERCY CARDENAS PINTO, identificada con la C.C. No.66.860.975, para actuar en el presente asunto, en calidad de representante legal de la entidad demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 08 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 20 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA